



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JE-74/2024 Y SM-JDC-345/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el incidente de inejecución de la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023; lo anterior, al considerar que el tribunal responsable sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció del derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, sin que ello implique que invadiera atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso local; aunado que, por otra parte, se estiman ineficaces los agravios encaminados a sostener que debe tomarse en cuenta la reincorporación de la diputada propietaria así como aquellos que pretenden evidenciar la presunta ilegalidad del acto protocolario de toma de protesta de la diputación suplente, toda vez que, se centran en aspectos definidos en la cadena impugnativa que dio origen a este asunto y, por otra parte, se expresan manifestaciones genéricas que no derrotan la legalidad de lo determinado por el órgano jurisdiccional responsable.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO.....   | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....                                       | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....   | 11 |
| 3. ACUMULACIÓN.....   | 12 |
| 4. PROCEDENCIA.....   | 13 |
| 4.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-74/2024.....    | 13 |
| 4.2. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-345/2024 ..... | 15 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....                                   | 16 |

## SM-JE-74/2024 Y ACUMULADO

|  |    |
|--|----|
| 5.1. Materia de la controversia .....  | 16 |
| 5.1.1. Resolución dictada en el expediente JDC-028/2023 [materia de cumplimiento]16  |    |
| 5.1.2. Actos relevantes efectuados con posterioridad al dictado de la resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023 .....  | 18 |
| 5.1.3. Aviso de reincorporación a la diputación por parte de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> .....  | 20 |
| 5.1.4. Primer acuerdo de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023 .....  | 21 |
| 5.1.5. Incidentes de imposibilidad de cumplimiento del <i>Congreso Estatal</i> .....   | 22 |
| 5.1.6. <i>Resolución incidental</i> .....  | 22 |
| 5.1.7. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024 .....   | 23 |
| 5.1.8. Acuerdos de ejecución de la <i>Resolución Incidental</i> .....  | 23 |
| 5.1.9. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 y acumulados....   | 26 |
| 5.1.10. Acuerdo de cumplimiento impugnado .....  | 28 |
| 5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.....   | 29 |
| 5.3. Cuestión a resolver .....   | 32 |
| 5.4. Decisión .....  | 33 |
| 5.5. Justificación de la decisión .....  | 34 |
| 5.5.1. El Tribunal responsable es competente para pronunciarse respecto al cumplimiento de una determinación dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con el derecho de acceso al cargo de una diputada local, sin que ello implique la violación al principio de división de poderes..... | 34 |
| 5.5.2. Deben desestimarse los agravios relacionados con la presunta imposibilidad de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable .....   | 42 |
| 5.5.3. Son ineficaces los agravios en contra de legalidad de la toma de protesta .....   | 44 |
| 6. RESOLUTIVOS.....  | 45 |

## GLOSARIO

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Comisión de Gobernación:</b> | Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León        |
| <b>Congreso Estatal:</b>        | H. Congreso del Estado de Nuevo León   |
| <b>Constitución General:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León  |
| <b>Instituto Local:</b>         | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León                                     |
| <b>Ley de Medios:</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                      |
| <b>Ley Electoral:</b>           | Ley Electoral del Estado de Nuevo León   |
| <b>Ley Orgánica:</b>            | Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León  |
| <b>Mesa Directiva:</b>          | Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León   |
| <b>Reglamento Interior:</b>     | Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León                                 |
| <b>Resolución Incidental:</b>   | Resolución interlocutoria de veinte de febrero dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |



**Tribunal de Justicia:**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Nuevo León

**Tribunal Local:**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral en la cual se eligieron a las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, resultando electo, entre otras, la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, propietaria y suplente, respectivamente.

**1.2. Primera solicitud de licencia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, solicitud de licencia a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para separarse del cargo de diputada propietaria que ostentaba.

**1.3. Juicio ciudadano local [JDC-028/2023].** El uno de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de diputada suplente, reclamó la omisión atribuida a la Presidencia de la *Mesa Directiva* de tramitar la licencia temporal solicitada por la diputada propietaria.

**1.4. Segundo escrito de licencia.** El seis posterior, se presentó un segundo escrito de licencia suscrito por la aquí actora, ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que se indicó que, por motivos personales, no ejercería su cargo como diputada desde esa fecha y por un periodo menor a cuarenta y cinco días, posteriores a los cuales, informaría a la *Mesa Directiva* su reincorporación.

**1.5. Renuncia.** El quince de septiembre, se presentó escrito firmado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que expresó su renuncia al cargo de diputada propietaria integrante de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal*.

**1.6. Ampliaciones de demanda local.** El once y veinte de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**motivación al final de la sentencia**, en su calidad de diputada suplente, presentó diversos escritos de ampliación en los que reclamó, de la Presidencia de la *Mesa Directiva*, la omisión de tramitar la solicitud de licencia y la posterior renuncia, al estimar que, al dejar de llamarla a tomar protesta, se vulneraba su derecho de acceder al cargo por ser la suplente de la diputación que había inicialmente pedido licencia y después renunciado.

**1.7. Resolución del juicio ciudadano JDC-028/2023.** El nueve de octubre, el *Tribunal Local* i) sobreseyó en el juicio por lo que hace a las omisiones de tramitar las solicitudes de licencia de la diputada propietaria, con motivo del cambio de situación jurídica que generó la presentación de escrito de renuncia; ii) declaró inexistente la omisión de tramitar la referida renuncia; iii) declaró fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del *Congreso Estatal* así como la obstrucción al acceso al cargo en perjuicio de la diputada suplente, de ahí que vinculó a la *Comisión de Gobernación* para que, en un plazo de setenta y dos horas, dictaminara, de manera urgente, la renuncia de la ahora promovente. Luego, ordenó al Pleno del *Congreso Estatal* que, de manera inmediata a la aprobación y notificación del dictamen respectivo, discutiera, aprobara y tomara protesta a la suplente como diputada local.

4

**1.8. Informe de cumplimiento parcial.** El trece de octubre, el *Congreso Estatal*, por conducto de su Presidencia, remitió al tribunal responsable, copia certificada del Dictamen emitido en esa propia fecha por la *Comisión de Gobernación*, en el cual la Comisión en cita aprobó la renuncia de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, en vía de consecuencia, el dictamen propuso llamar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para que rindiera la protesta de ley ante el Pleno del órgano legislativo, en la sesión ordinaria de dieciséis de octubre.

**1.9. Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El mismo día -trece de octubre-, se notificó al *Tribunal Local* el acuerdo de admisión y la suspensión otorgada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, promovida por la Presidencia del *Congreso Estatal* ante el *Tribunal de Justicia*, a fin de invalidar la resolución dictada en el juicio ciudadano JDC-028/2023.

**1.10. Primer incidente de inexecución de sentencia.** El catorce de octubre, la diputada suplente solicitó el cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano local. El diecinueve posterior, el tribunal responsable acordó



reservar el pronunciamiento respecto de la ejecución del fallo, atento a la suspensión ordenada por el *Tribunal de Justicia*.

**1.11. Demandas contra la resolución dictada en el expediente JDC-028/2023.** El catorce de octubre, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Presidente de la *Mesa Directiva*, promovieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional, para controvertir la resolución que ordenó dar trámite a la renuncia de la entonces diputada propietaria. Los asuntos fueron atraídos por Sala Superior, asignándoseles los números de expediente SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023, acumulados.

**1.12. Demandas contra los acuerdos de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El quince y diecinueve de octubre, la diputada suplente y dos magistraturas del *Tribunal Local* impugnaron, ante esta Sala Regional, el acuerdo de admisión y otorgamiento de suspensión dictados por la Presidencia del *Tribunal de Justicia*. **Estos medios de defensa también fueron atraídos por Sala Superior**, dando lugar a la integración de los expedientes SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023, acumulados.

**1.13. Impugnación contra el acuerdo de reserva de cumplimiento dictado por el Tribunal Local.** El veintiséis de octubre, quien fuera diputada suplente promovió juicio federal contra el acuerdo plenario de diecinueve de ese mes, en el cual, el tribunal responsable se reservó pronunciarse respecto del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio local JDC-028/2023 que presentó. El referido medio de defensa se remitió a la Sala Superior, correspondiéndole el número de expediente SUP-JDC-532/2023.

**1.14. Sentencia del SUP-JDC-512/2023 y acumulado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Sala Superior revocó los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, atento a la falta de competencia del Presidente del *Tribunal de Justicia* para dictarlos, al tratarse de actos de naturaleza electoral.

**1.15. Sentencia del SUP-JDC-532/2023.** En esa misma fecha, Sala Superior desechó la demanda presentada por la entonces diputada suplente contra el acuerdo del tribunal responsable que se reservó ejecutar la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023, al estimar que el asunto quedó sin

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

materia, derivado del cambio de situación jurídica generado por la resolución del diverso juicio SUP-JDC-512/2023 y acumulado.

**1.16. Sentencia del SUP-JE-1512/2023 y acumulados.** El mismo treinta y uno de enero, Sala Superior desechó las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por falta de legitimación y, por otro lado, confirmó la resolución del expediente JDC-028/2023, al desestimar los agravios formulados por la Presidencia del *Congreso Estatal*.

**1.17. Ejecución de la sentencia del JDC-028/2023.** El uno de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó al *Tribunal Local* el cumplimiento de la sentencia de nueve de octubre, mediante la cual se vinculó a la *Comisión de Gobernación* para que dictaminara, de manera urgente, la renuncia de la diputada propietaria, así como al *Congreso Estatal* para que, de manera inmediata, discutiera y aprobara dicho dictamen, así como que tomara protesta a la suplente como diputada local. Lo anterior, al estimar que no existía impedimento alguno para ello, al haberse revocado la suspensión otorgada por el Presidente del *Tribunal de Justicia*.

6

**1.18. Solicitud de reincorporación.** El uno de febrero, la aquí actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó escrito ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que informó su decisión de reincorporarse como diputada propietaria, solicitando se dejara sin efectos el escrito de renuncia de quince de septiembre anterior.

**1.19. Informe del Congreso Estatal.** El dos de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* informó al *Tribunal Local*, la decisión de quien fuera diputada propietaria para reincorporarse a su cargo.

**1.20. Acuerdo de ejecución de sentencia del JDC-028/2023.** En la misma fecha, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó a la Presidencia del *Congreso Estatal* que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a los integrantes del Pleno, mandara llamar y tomara protesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada local, a fin de que se incorporara a las comisiones y trabajos legislativos.



**1.21. Informes del Congreso Estatal.** El tres, cuatro y cinco de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* presentó diversos escritos ante el tribunal responsable, entre ellos, incidente de aclaración del acuerdo plenario del pasado dos de ese mes; así como de imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023, ante la reincorporación de la actora como diputada propietaria.

**1.22. Aclaración.** El seis de febrero, el *Tribunal Local* desechó la solicitud de aclaración de acuerdo plenario presentada por la Presidencia de la *Mesa Directiva* al estimar que era improcedente.

**1.23. Incidente innominado de imposibilidad de cumplimiento.** El mismo seis de febrero, el órgano jurisdiccional responsable desechó también el incidente de imposibilidad de cumplimiento presentado por la Presidencia del *Congreso Estatal* respecto de lo mandado en el JDC-028/2023, por estimar que ese tipo de incidencias no estaban previstas en la legislación electoral.

Inconforme, el representante del poder legislador promovió el juicio electoral SM-JE-16/2024, del índice de esta Sala Regional, turnado a la Ponencia de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. El treinta de abril, esta Sala Regional confirmó dicha determinación.

**1.24. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El ocho de febrero, la entonces diputada suplente solicitó la ejecución del acuerdo por el que se ordenó se le tomara la protesta de ley como diputada propietaria.

**1.25. Demanda federal [SM-JDC-107/2024].** El nueve de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó demanda ante esta Sala Regional, contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado por el *Tribunal Local*, mediante el cual ordenó al *Congreso Estatal* llamara a la diputación suplente a tomar protesta en su lugar. En esa misma fecha, se remitió la demanda a la Sala Superior, con motivo de la petición de envío efectuada por la actora. Lo anterior, motivó la integración del expediente **SUP-JDC-178/2024**.

**1.26. Resolución Incidental.** El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia del expediente JDC-028/2023 y, en vía de consecuencia, reconoció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada propietaria en funciones,

ordenando a la Presidencia, así como al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

El Presidente de la *Mesa Directiva* impugnó esa determinación, radicándose el medio de defensa ante esta Sala Regional con el número de expediente SM-JE-19/2024. El treinta de abril, se declaró la improcedencia del medio de impugnación.

**1.27. Segundo incidente de imposibilidad de cumplimiento del JDC-028/2023.** El veintidós de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* promovió incidente ante el *Tribunal Local* mediante el cual reiteró que no estaba en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinte de febrero, dado que, en sesión ordinaria celebrada el pasado uno de febrero, se informó a la Asamblea Legislativa de la reincorporación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** a esa legislatura.

**1.28. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024.** En esa misma fecha [veintidós de febrero], se notificaron al *Tribunal Local* los acuerdos de admisión y suspensión dictados por la Presidencia del *Tribunal de Justicia* en la controversia de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la *Mesa Directiva* contra la *Resolución Incidental*, que ordenó al *Congreso Estatal* tomar protesta de ley a la diputada suplente.

Contra los referidos acuerdos, dos Magistraturas del *Tribunal Local* promovieron juicio electoral ante Sala Superior, formándose el juicio electoral **SUP-JE-46/2024**.

**1.29. Segunda reserva de cumplimiento en el JDC-028/2023.** El veintisiete de febrero, el tribunal responsable ordenó reservar lo relativo al *incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia incidental [sic]* presentado por la Presidencia del *Congreso Estatal*, con motivo de la suspensión otorgada en la mencionada controversia de inconstitucionalidad.

**1.30. Ampliación de demanda federal [SUP-JDC-178/2024].** El seis de marzo posterior, la actora presentó, ante la propia Sala Superior, ampliación de demanda en la que, entre otras cosas, denunció *VPG* y solicitó se dictarían medidas de protección.

**1.31. Acuerdo de reencauzamiento [SUP-JDC-178/2024].** El trece de marzo, Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que reencauzó la demanda y ampliación presentadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL**





**CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** a esta Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad competente para su conocimiento y resolución. En el mismo acuerdo, dictó medidas de protección provisionales en favor de la promovente y su familia.

**1.32. SUP-JE-46/2024.** El veintisiete de marzo, la Sala Superior revocó la admisión dictada en la controversia constitucional 3/2024, así como la determinación por la que se concedió la suspensión respecto de la ejecución de la *Resolución Incidental*.

**1.33. Resolución del segundo y tercer incidente de imposibilidad de cumplimiento.** El tres de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario mediante el cual desechó los incidentes de imposibilidad de cumplimiento presentados por la Presidencia del *Congreso Estatal* el veintidós de febrero y el veinticinco de marzo, al estimar que era un trámite estipulado en la *Ley Electoral*.

**1.34. Cambio de mesa directiva del Congreso Estatal.** El ocho de abril se designó a Ricardo Canavati Hadjópulos como titular de la *Mesa Directiva*, con motivo de la renuncia por parte del diputado Mauro Guerra Villarreal.

**1.35. Primer acuerdo de ejecución de la Resolución Incidental.** En la misma fecha, el tribunal responsable declaró procedente la ejecución de la *Resolución Incidental*, al no subsistir la causa que generó la reserva de cumplimiento, conforme a lo resuelto por Sala Superior en el diverso juicio SUP-JE-46/2024.

A su vez, impuso al diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, una multa de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.] y ordenó a la actual presidencia que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a que fuera notificado el referido acuerdo, cumpliera con la citada resolución interlocutoria de veinte de febrero.

**1.36. Juicios federales contra el acuerdo plenario de ocho de abril.** En desacuerdo con el acuerdo de ejecución dictado por el *Tribunal Local*, se presentaron diversas demandas para el conocimiento de esta Sala Regional, las cuales motivaron la integración de los siguientes expedientes:

|   | Expediente      | Parte actora  |
|---|-----------------|---|
| 1 | SM-JDC-191/2024 | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |

|   | Expediente                 | Parte actora  |
|---|----------------------------|---|
| 2 | SM-JE-46/2024 <sup>3</sup> | Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>                  |
| 3 | SM-JDC-223/2024            | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| 4 | SM-JE-49/2024 <sup>4</sup> | Mauro Guerra Villarreal   |

**1.37. Segundo acuerdo plenario de ejecución de la Resolución Incidental.** El veintidós de abril, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado al actual Presidente de la *Mesa Directiva* y le impuso una multa de \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.], por estimar que incumplió con lo ordenado en el acuerdo de ejecución de ocho de abril. De igual forma, vinculó a las diputaciones vicepresidentas de la *Mesa Directiva* para que dieran cumplimiento a lo mandatado en la *Resolución Incidental*, esto es, que se tomara la protesta de ley a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.38. Cumplimiento.** El veintitrés siguiente, la Segunda Vicepresidenta de la *Mesa Directiva* informó al tribunal responsable respecto de la toma de protesta realizada a la entonces diputada suplente llevada a cabo en esa fecha. De igual forma, manifestó que dicho acto fue notificado al Gobernador del Estado, entre otros, para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

**1.39. Comparecencia de la diputación propietaria.** El veinticuatro de abril, el Presidente y Vicepresidente de la *Mesa Directiva* informaron al *Tribunal Local* que no estaban en posibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, toda vez que la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** acudió a la sesión del Pleno del *Congreso Estatal*, por lo que, en su concepto, era un hecho notorio que reasumió sus funciones como legisladora.

**1.40. Juicios federales contra el acuerdo de veintidós de abril.** En desacuerdo con lo determinado por el tribunal responsable en el referido acuerdo de ejecución, se promovieron los siguientes medios de defensa:

|   | Expediente                 | Parte actora   |
|---|----------------------------|--|
| 1 | SM-JE-50/2024              | Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i> |
| 2 | SM-JE-51/2024 <sup>5</sup> | Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i> |

<sup>3</sup> La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.

<sup>4</sup> En principio, el expediente se formó como juicio ciudadano SM-JDC-224/2024.

<sup>5</sup> La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.



|   | Expediente      | Parte actora  |
|---|-----------------|---|
| 3 | SM-JDC-247/2024 | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |

**1.41. Sentencia del juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados.** El treinta de abril, esta Sala Regional, previa acumulación, resolvió los juicios señalados en los puntos que antecede, para lo cual: **a) sobreseyó** en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado por el *Tribunal Local*, mediante el cual ordenó al *Congreso Estatal* que llamara a la entonces diputación suplente a tomar protesta, al darse un cambio de situación jurídica derivado del dictado de acuerdos posteriores al impugnado en el referido medio de defensa; **b) desechó**, por extemporánea, la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>6</sup> contra el acuerdo plenario de ocho de abril; **c) desechó** la demanda presentada por el Presidente del *Congreso Estatal* contra el referido acuerdo de ejecución de ocho de abril, por falta de legitimación activa; y, en el fondo, **d) confirmó** los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

11

**1.42. Acuerdo de cumplimiento impugnado.** El nueve de mayo, el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplido lo ordenado en la diversa determinación de veintidós de abril, dictada en autos del incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio local JDC-028/2023..

**1.43. Juicios federales.** Inconformes con el cumplimiento decretado por el tribunal responsable, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

|   | Expediente      | Parte actora  |
|---|-----------------|---|
| 1 | SM-JE-74/2024   | Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>                  |
| 2 | SM-JDC-345/2024 | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en los cuales se impugna un acuerdo plenario por el que se declara el cumplimiento de un incidente de inejecución dictado en un juicio local,

<sup>6</sup> En el juicio ciudadano SM-JDC-191/2024.

<sup>7</sup> En el juicio electoral SM-JE-46/2024.

relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo por parte de una diputación propietaria y su suplente, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior<sup>8</sup> y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

### **3. ACUMULACIÓN**

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-345/2024** al diverso **SM-JE-74/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

12

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

<sup>9</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



## 4. PROCEDENCIA

### 4.1. Procedencia del juicio electoral SM-JE-74/2024

El juicio electoral promovido por el actual Presidente de la *Mesa Directiva*, es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad y firmeza.** El acuerdo plenario de cumplimiento controvertido se considera definitivo y firme, porque en la legislación del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

**c) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al actor el catorce de mayo<sup>10</sup> y la demanda se presentó el diecisiete siguiente<sup>11</sup>.

**d) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, porque, aunque acude en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, como presidente del *Congreso Estatal*, esta Sala Regional considera que se actualiza un supuesto de excepción, ya que afirma que el tribunal responsable vulneró el principio de división de poderes y que, en su concepto, tampoco tiene facultades para privar de sus atribuciones a quien preside la *Mesa Directiva*.

Respecto al tema jurídico que se analiza, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>12</sup> que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o tercerías interesadas, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a

---

<sup>10</sup> Según se desprende de la cédula de notificación que obra en el archivo electrónico denominado cuadernillo provisional número II, recibido el veinticuatro de mayo por esta Sala Regional.

<sup>11</sup> Como se advierte del sello de recepción del escritos de demanda, que obra a foja 001 del expediente principal.

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>13</sup>.

Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL<sup>14</sup>.

14

De igual forma, conforme a la línea interpretativa, al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, Sala Superior definió como otro supuesto de excepción para las autoridades responsables, cuando en la promoción de un juicio o recurso, plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023, Sala Superior analizó la legalidad de la resolución dictada en el diverso juicio local JDC-028/2023, cuya determinación de cumplimiento se controvierte en este juicio; y, respecto al segundo supuesto de excepción establecido para reconocer legitimación en favor de las autoridades responsables, sostuvo que, conforme a la línea de precedentes judiciales, el motivo para considerar procedente la excepción era que los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, generaba una afectación en la esfera de competencias del órgano o autoridad responsable.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>14</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



En esa lógica, enfatizó que, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a la luz de una afectación directa en un acto de la autoridad responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

Luego, sostuvo que, en ese asunto, en el que revisó la sentencia de fondo dictada en el juicio local por el tribunal responsable, debía hacerse **una excepción** a los referidos precedentes pues la parte actora argumentaba que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones constitucionales y legales, por estimar que el *Tribunal Local* invadió dicha esfera de derechos, que estima propias del *Congreso Estatal*. Por lo que a efecto de determinar lo conducente, debía reconocérsele excepcionalmente legitimación para recurrir el fallo señalado.

En ese estado de cosas, con el ánimo de salvaguardar el principio de seguridad y certeza jurídica que se cumple con la observancia de criterios que resulten aplicables al caso, se estima que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el precedente invocado, procede reconocer legitimación al Presidente de la *Mesa Directiva* pues, al igual que en ocasión de ese juicio, en esta impugnación también hace valer la violación al principio de división de poderes, en tanto que, en su concepto, el Tribunal responsable se atribuyó facultades de control respecto del poder legislativo que no le están previstas constitucionalmente y que generan un desequilibrio de poderes en la entidad.

De ahí que se pueda tener por cumplido el requisito en estudio.

**e) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, dado que pretende que se revoque el acuerdo plenario de cumplimiento dictado el nueve de mayo por el *Tribunal Local*, al estimar que, de manera indebida, se determinó que una de las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*, acató lo ordenado en los diversos acuerdos plenarios por los que la responsable vinculó al *Congreso Estatal* para que llevara a cabo la toma de protesta de la entonces diputación suplente.

#### 4.2. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-345/2024

Es procedente el medio de impugnación presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa nombre y firma de la promovente, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** El acuerdo plenario controvertido se considera definitivo y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio

c) **Oportunidad.** El juicio debe estimarse oportuno, porque aunque no señala la fecha en que afirma conoció el acto impugnado, en autos del expediente obra la constancia de notificación practica al *Congreso Estatal* del que afirma formar parte, realizada el catorce de mayo, mientras que la demanda se presentó el dieciocho siguiente<sup>15</sup>.

d) **Legitimación.** Se cumple con este requisito por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual, quien se ostenta como diputada propietaria y hace valer la presunta vulneración de su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la promovente pretende que se revoque el acuerdo plenario en el que se tuvo por cumplido lo ordenado en el juicio ciudadano local JDC-028/2023 en cuanto a reconocer a quien fuera diputada suplente como legisladora en funciones e integrante del *Congreso Estatal*, lo cual considera contrario a Derecho.

16

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Resolución dictada en el expediente JDC-028/2023 [materia de cumplimiento]

El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral en la cual fue electa, entre otras, la fórmula integrada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** [actora] y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, propietaria y suplente,

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.





respectivamente, para integrar la LXXVI Legislatura del Congreso *Estatal* para el periodo 2021-2024.

La controversia que se dilucida tiene origen en la presentación de diversos escritos por parte de la actora a través de los cuales, primeramente, solicitó licencia temporal<sup>16</sup> y después renuncia<sup>17</sup> al cargo de diputada propietaria.

En esas circunstancias, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovió juicio de la ciudadanía local en contra de las omisiones atribuidas a la Presidencia del *Congreso Estatal*, de dar trámite a los mencionados escritos de licencia y renuncia, toda vez que, en su concepto, ello vulneraba su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa como diputada suplente.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio de la ciudadanía **JDC-028/2023**, en la que, en lo que interesa a la litis actual, declaró inexistente la omisión de trámite a la renuncia de la diputada propietaria, al constatar que, en efecto, se presentó un escrito de renuncia el día quince de septiembre, mismo que el dieciocho siguiente fue turnado, con carácter de urgente, a la *Comisión de Gobernación*, formándose el expediente legislativo 17472/LXXVI.

En la decisión de fondo del juicio ciudadano, el *Tribunal Local* indicó que la *Comisión de Gobernación* es la facultada para conocer de las renunciaciones presentadas por las y los legisladores en términos del artículo 39, fracción I, inciso c), del *Reglamento Interior*. Motivó que no existía la omisión reclamada del Presidente del *Congreso Estatal*, porque en sesión ordinaria de esa última fecha [dieciocho de septiembre], sometió a consideración del Pleno la posibilidad de dispensar el escrito de renuncia del trámite ante la *Comisión de Gobernación*, sin que la solicitud de dispensa fuese aprobada por los integrantes del órgano legislativo.

En su sentencia, el tribunal responsable estimó fundado el reclamo de la diputada suplente, en cuanto a que la falta de sanción de la renuncia impidió el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y la debida integración del *Congreso Estatal*, porque, dijo, habían transcurrido más de quince días desde la fecha de

<sup>16</sup> De dieciocho de agosto y seis de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>17</sup> De quince de septiembre de dos mil veintitrés.

presentación de renuncia, sin que la *Comisión de Gobernación* emitiera el dictamen correspondiente.

**La sentencia del *Tribunal Local* considerando lo anterior, vinculó a dos autoridades a actuaciones concretas.**

A la *Comisión de Gobernación* le instruyó que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del fallo, dictaminara, de manera efectiva, con carácter urgente, el expediente legislativo 17472/LXVVI relativo al escrito de renuncia presentado por la diputada propietaria y acordara la integración de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada del *Congreso Estatal*, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la *Constitución Local*; 31 de la *Ley Orgánica* y 16 del *Reglamento Interior*.

En segundo lugar, al *Congreso Estatal*, a su Pleno, le indicó que, de manera inmediata, a la aprobación y notificación del dictamen de la *Comisión de Gobernación*, **discutiera, aprobara y ejecutara** su determinación, realizando, en ese momento, el acto protocolario de **toma de protesta** de la diputada suplente como diputada integrante de la legislatura en calidad de propietaria.

## 18 5.1.2. Actos relevantes efectuados con posterioridad al dictado de la resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023

a) Informe de trece de octubre del Presidente de la *Mesa Directiva* ante el *Tribunal Local* en el cual manifestó que:

En sesión de trabajo de esa fecha, la ***Comisión de Gobernación*** había aprobado la solicitud de renuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al cargo de diputada propietaria de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal*, en términos del artículo 15 de *Reglamento Interior*.

También informó que, con fundamento en el artículo 75 de la *Constitución Local* y 16 del *Reglamento Interior*, se aprobó llamar a la diputada suplente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para que se presentara el lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a las doce horas, en la sesión ordinaria del Pleno del *Congreso Estatal*, a rendir la protesta de ley correspondiente y, hecho lo anterior, la referida diputada quedaría integrada al órgano legislativo, en cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Local*.

Solicitó se le tuviera rindiendo, en tiempo y forma, el informe del *Congreso Estatal* y al órgano legislativo **en vías de cumplir la sentencia** pues, sería en la sesión ordinaria inmediata a la aprobación del referido dictamen, como se ordenó en la sentencia, que se llevaría a cabo la toma de protesta.

#### **b) Controversia de inconstitucionalidad 19/2023**

El mismo trece de octubre, se notificó al *Tribunal Local* el acuerdo de admisión y la concesión de suspensión por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, emitidos en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, presentada por el titular de la *Mesa Directiva* contra la sentencia definitiva emitida en el juicio de la ciudadanía JDC-028/2023 para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del *Congreso Estatal* y sus Comisiones determinaran, así como los procesos que se requirieran para la toma de decisiones, siempre que estos se encontraran apegados a la normativa aplicable.

Pese a lo anterior, el catorce de octubre, la diputada suplente promovió incidente de incumplimiento de la sentencia local; sin embargo, el diecinueve posterior, el tribunal responsable ordenó **reservar** el pronunciamiento sobre la ejecución del fallo, dada la suspensión otorgada en la citada **controversia de inconstitucionalidad 19/2023**.

#### **c) Sentencias de Sala Superior**

El treinta y uno de enero de este año, Sala Superior resolvió los siguientes juicios:

- ❖ **SUP-JDC-512/2023 y acumulado:** Revocó el acuerdo de admisión y de suspensión dictados en la controversia de inconstitucionalidad local 19/2023, dado que los actos respecto de los cuales fue promovida corresponden a la materia electoral, al relacionarse con el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el cargo, con motivo de la vacante de una diputación por el principio de mayoría relativa en el *Congreso Estatal*.
- ❖ **SUP-JE-1512/2023 y acumulados:** Confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano JDC-028/2023, al estimar que sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de posibles vulneraciones a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios, aunado a que declaró ineficaz lo alegado por el *Congreso Estatal* respecto de que la responsable vulneró el procedimiento para la atención de solicitudes de

renuncia de las diputaciones locales, al modificar los plazos para ese efecto; en tanto que, el órgano legislativo manifestó que ya estaba en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia reclamada.

- ❖ **SUP-JDC-532/2023:** Desechó la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo plenario de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido por el *Tribunal Local*, mediante el cual se reservó acordar lo conducente respecto del trámite del incidente de incumplimiento que promovió en el juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023, al considerar que el asunto quedó sin materia, por actualizarse un cambio de situación jurídica, con motivo de la resolución de fondo del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-512/2023 y acumulado, en la cual **se revocó** el acuerdo de admisión y la correspondiente suspensión concedida en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

### 5.1.3. Aviso de reincorporación a la diputación por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

El uno de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por escrito presentado ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, con fundamento en el artículo 16, segundo párrafo, del *Reglamento Interior*<sup>18</sup>, informó a la Presidencia de ese órgano parlamentario su reincorporación como diputada propietaria. A la par, en el propio escrito pidió que la renuncia presentada el quince de septiembre quedara sin efecto legal o administrativo.

En sesión ordinaria del *Congreso Estatal*, celebrada en esa misma fecha [uno de febrero], se dio cuenta del escrito de reincorporación, como parte de los asuntos de cartera, para lo cual, el vicepresidente de la *Mesa Directiva* informó a la Asamblea Legislativa lo siguiente:

*Escrito signando por la C. Dip. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a través del cual comunica su reincorporación a las funciones legislativas como diputada propietaria. De enterado y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento*

---

<sup>18</sup> ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.



para el Gobierno Interior del Congreso, se le tiene por reincorporada a las actividades legislativas y solicito se notifique a los órganos electorales.

El dos de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva*, mediante escrito por el cual rendía informe respecto al cumplimiento de la referida sentencia, hizo del conocimiento al *Tribunal Local* que el día uno anterior, la diputada propietaria **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** informó de su reincorporación y que ésta quedó legalmente formalizada en la sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Pleno del *Congreso Estatal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, del *Reglamento Interior*<sup>19</sup>, por lo que se declaró impedido para atender a lo ordenado por el tribunal responsable.

#### 5.1.4. Primer acuerdo de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023

El dos de febrero, el *Tribunal Local* estimó procedente pronunciarse sobre el cumplimiento de su determinación, conforme a lo concluido por Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2023<sup>20</sup>, para lo cual hizo propias las consideraciones de la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, concretamente, lo relativo al cumplimiento parcial por parte del *Congreso Estatal*, esto es, que dicho órgano legislativo dio trámite a la renuncia de la diputada propietaria **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a través de la *Comisión de Gobernación y Organización Interna*, el [sic] cual elaboró el dictamen respectivo, sometiénolo a consideración de la LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local, en cumplimiento a la sentencia aprobada por mayoría en el JDC-028/2023.

En ese sentido, al no advertir que el *Congreso Estatal*, a través del Pleno, atendiera al último paso del procedimiento, consistente en la toma de protesta de la diputada suplente, procedió a ordenar al órgano legislativo, por conducto de su Presidencia que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, previa convocatoria que realizara a los integrantes del órgano parlamentario, mandara llamar y tomara la protesta de ley a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin

<sup>19</sup> ARTICULO 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá: [...] II. Asuntos en cartera.

<sup>20</sup> Concretamente, en el párrafo 37 de esa sentencia, en la cual se razonó que: *Así, cabe destacar que al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente, la autoridad responsable debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo.*

de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria.

#### 5.1.5. Incidentes de imposibilidad de cumplimiento del *Congreso Estatal*

Con posterioridad al dictado del acuerdo plenario de dos de febrero, el entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, Mauro Guerra Villarreal, presentó diversos escritos en los cuales reiteró al tribunal responsable que el Poder Legislativo estaba imposibilitado jurídica y materialmente para cumplir lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023 de su índice, bajo la razón sustancial que, en sesión ordinaria celebrada de uno de febrero, la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quedó legalmente reincorporada al *Congreso Estatal*.

La noticia de esa reincorporación y la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable se reiteró en diversas ocasiones, mediante escritos de tres, cuatro y dieciséis de febrero, así como veinticinco de marzo.

22

Escritos que, a su vez, dieron lugar a la emisión de distintos acuerdos plenarios de seis de febrero y tres de abril, en los cuales, declaró improcedente las incidencias planteadas al estimar que no existe disposición electoral o principio jurídico alguno del que se advierta tal atribución, aunado a que las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional obligan a las autoridades a su irrestricto cumplimiento<sup>21</sup>.

#### 5.1.6. *Resolución incidental*

El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró **parcialmente fundado** el incidente de inejecución promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a quien **reconoció como diputada en funciones** y ordenó a la Presidencia, y al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

Adicionalmente, ordenó su inclusión inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, mandató garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre ellas recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus

---

<sup>21</sup> El acuerdo de desechamiento del incidente dictado el seis de febrero se impugnó ante esta Sala Regional, lo cual motivó que se integrara el expediente SM-JE-16/2024.



funciones como legisladora, otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

Esta determinación fue impugnada únicamente por el diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente de la *Mesa Directiva* mediante juicio electoral **SM-JE-19/2024**, al igual que por la actual presidencia encabezada por Ricardo Canavati Hadjópulos, en el diverso **SM-JE-46/2024**. En ambos casos se declaró la improcedencia de los juicios, dada la falta de legitimación de los promoventes al haber sido autoridades responsables en la instancia previa.

#### 5.1.7. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024

En desacuerdo con la *Resolución Incidental*, el entonces Presidente de la *Mesa Directiva* presentó medio de control constitucional local ante el *Tribunal de Justicia*, el cual acordó la admisión y suspensión en contra de la ejecución de determinación interlocutoria dictada por el *Tribunal Local* en el incidente de incumplimiento promovido por quien fuera la diputación suplente.

El veintidós de febrero, el *Tribunal de Justicia* admitió a trámite la demanda y determinó *i)* la suspensión de la ejecución de la *Resolución Incidental*, *ii)* ordenar al *Tribunal Local* que se abstuviera de realizar o emitir actos jurídicos que obstaculizaran la facultad constitucional del *Congreso Estatal* para pronunciarse en torno a la renuncia de una diputada y *iii)* que se mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario.

El veintiséis de febrero, diversas Magistraturas del *Tribunal Local* promovieron el juicio electoral **SUP-JE-46/2024**, el cual fue resuelto por la Sala Superior mediante sentencia de veintisiete de marzo, por la que **revocó** la admisión dictada en la citada controversia de inconstitucionalidad, así como la determinación por la que se concedió la suspensión respecto de la ejecución de la *Resolución Incidental*.

#### 5.1.8. Acuerdos de ejecución de la *Resolución Incidental*

➤ **Acuerdo de ocho de abril:**

En esa determinación, el *Tribunal Local* declaró procedente ejecutar la *Resolución Incidental*, para lo cual, en primer término, se pronunció respecto de las medidas cautelares dictadas por Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-178/2024** y por esta Sala Regional en el diverso juicio **SM-JDC-107/2024**, las cuales estimó no se emitieron con el propósito de suspender la

*Resolución Incidenta*; de ahí que, con independencia de la manifestación del entonces Presidente de la *Mesa Directiva*, Mauro Guerra Villarreal, en cuanto a que existía un medio de impugnación pendiente de resolver, relacionado con el acceso al cargo cuestionado, lo procedente era ordenar la toma de protesta de la diputada suplente ante el Pleno del *Congreso Estatal*.

Luego, se ordenó a la actual Presidencia de la *Mesa Directiva*<sup>22</sup> que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que le fuera notificado el referido acuerdo, cumpliera con lo ordenado en la *Resolución Incidenta*, apercibido que, de no hacerlo, se le impondría una multa de una hasta ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización.

➤ **Acuerdo de veintidós de abril**

En la fecha indicada, el tribunal responsable emitió acuerdo plenario dentro del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que determinó que el actual Presidente del *Congreso Estatal* incumplió lo ordenado mediante diverso acuerdo de ejecución de la *Resolución Incidenta* dictado el ocho de abril.

24

Lo anterior, dado que el citado diputado presentó diversos escritos de once, quince y diecisiete de abril, en los cuales informó que no se llevó a cabo la toma de protesta de la diputada suplente como parlamentaria en funciones pues, no fue posible celebrar las sesiones correspondientes por falta de quórum legal necesario para declarar válidos los acuerdos y resoluciones atinentes, no obstante, el llamado a las diputaciones para ingresar al salón de sesiones.

Al respecto, el *Tribunal Local* consideró que lo alegado por la presidencia de la *Mesa Directiva* era insuficiente para justificar la omisión de dar cumplimiento a la sentencia del juicio JDC-028/2023 y a la *Resolución Incidenta*, conforme lo mandatado en el acuerdo de ejecución de ocho de abril. Por tanto, ese órgano jurisdiccional ordenó tomar protesta a la diputación suplente y no someter a votación o consideración del Pleno del *Congreso Estatal* dicho acto, dado que en las indicadas determinaciones judiciales se reconoció el carácter de diputada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

---

<sup>22</sup> El ocho de abril, se designó a Ricardo Canavati Hadjópulos como presidente de la *Mesa Directiva*, con motivo de la renuncia presentada por el diputado Mauro Guerra Villarreal.





**fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que era posible llevar a cabo el acto protocolario pretendido, sin que fuera necesario reunir el requisito de quórum legal para sesionar.

Para sustentar su determinación, el tribunal responsable señaló que, del análisis de la normatividad que rige la integración y funcionamiento del poder legislativo local, relativo a la toma de protesta en el supuesto de falta de una diputación, no se requería reunir quórum legal para ello.

Precisó que, el artículo 4 del *Reglamento Interior* estipula que en la sesión de constitución de la legislatura habrá quórum con la presencia de la mayoría total de las diputaciones electas, mientras que el diverso numeral 9, dispone que el 31 de agosto del año de la elección, las diputaciones electas rendirán su protesta, en términos de los artículos 30, 31 y 32 de la *Ley Orgánica*.

Por su parte, en el supuesto de falta absoluta de una diputación propietaria o mayor a cuarenta y cinco días, el artículo 16 del *Reglamento Interior*, señala que se llamará a su suplente, quien rendirá protesta en términos del citado artículo 31 de la *Ley Orgánica*.

En esa lógica, la responsable sostuvo que, para la toma de protesta derivada de la falta absoluta de una diputación propietaria, el propio *Reglamento Interior* remitía al procedimiento de toma de protesta regulado por la *Ley Orgánica*, del cual no se advertía que se previera reunir el quórum legal, dado que ese requerimiento sólo era aplicable para la constitución de la legislatura.

En ese sentido, consideró el Presidente de la *Mesa Directiva* actuó de forma dilatoria, evitando que se llevara a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, al pretender justificar su incumplimiento mediante la exigencia de un requisito no previsto en la *Ley Orgánica* o el *Reglamento Interior*, por lo cual hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo plenario de ocho de abril e impuso una multa al citado diputado, equivalente a \$19,542.60 [diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.].

En consecuencia, ante el actuar **dilatorio** del Presidente de la *Mesa Directiva*, dado los múltiples requerimiento efectuados, el tribunal responsable **vinculó** a las **dos vicepresidencias** de ese órgano de dirección, para que, de manera individual, cualquiera de las dos diputaciones que tienen ese carácter, convocaran a sesión para que se rindiera la protesta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la

**sentencia**, como diputada local, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación.

En el entendido que se vinculaba a las referidas vicepresidencias únicamente en lo referente a la toma de protesta de la actora como diputada local, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023 y de las resoluciones y acuerdos plenarios emitidos por ese órgano jurisdiccional con motivo del incumplimiento del fallo dictado en el juicio principal, cuya firmeza es un hecho notorio.

#### **5.1.9. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 y acumulados**

El treinta de abril, al estimar que la decisión definitiva emitida por el *Tribunal Local* en el JDC-028/2023, en lo sustancial, quedó firme y, por tanto, la declaración y condena, a continuar con el procedimiento correspondiente y llamar a la suplente adquirió firmeza, este órgano jurisdiccional llevó a cabo el estudio de diversos medios de impugnación, relacionados con los actos descritos líneas arriba y determinó lo que enseguida se detalla:

1) En el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-107/2024** promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** contra el acuerdo de dos de febrero dictado por el tribunal responsable en el expediente JDC-028/2023, se consideró actualizado un **cambio de situación jurídica** que ocasionó la improcedencia del medio de impugnación, dado que, con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, el *Tribunal Local* dictó diversas determinaciones, como la *Resolución Incidental* en la que desestimó la reincorporación de la promovente y, por otro lado, declaró procedente reconocer a la diputación suplente como diputada en funciones, así como los acuerdos plenarios de ejecución de ocho y veintidós de abril.

2) En el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-191/2024**, se declaró **extemporánea** la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** contra el acuerdo plenario de inejecución de ocho de abril.

3) El juicio electoral **SM-JE-46/2024** promovido por el actual Presidente del *Congreso Estatal* se declaró improcedente por falta de legitimación para controvertir la *Resolución Incidental* y el acuerdo de ocho de abril, en tanto que acude, como la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de esas



determinaciones y no se advierte que se le causara alguna afectación directa y personal a su esfera de derechos.

4) En el juicio ciudadano **SM-JDC-247/2024**, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**, se desestimaron los motivos de inconformidad hechos valer, al constatar que el tribunal responsable, al emitir la *Resolución Incidenta*, sostuvo que la reincorporación de la actora no era procedente en tanto que no era aplicable el supuesto previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior*, aunado a que, en concepto de la responsable, la renuncia surtió efectos desde su presentación. Sin que fuera viable que esta autoridad analizara la legalidad de las consideraciones expuestas a partir de la impugnación de un acuerdo plenario de ejecución posterior, como pretendía la actora.

De igual forma, se consideró correcto que el tribunal responsable vinculara a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*, pues esta actuación encuentra sustento en el deber constitucional que tiene como órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, a fin de garantizar la impartición de justicia de manera completa y eficaz.

5) En el juicio electoral **SM-JE-49/2024** promovido por el actor Mauro Guerra Villarreal se estimó procedente confirmar la multa que le fue impuesta, en tanto que, contrario a su apreciación, el tribunal responsable expuso los fundamentos de derecho y los argumentos por los cuales estimó que se incumplió lo solicitado y, derivado de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado.

6) En el juicio electoral **SM-JE-50/2024** promovido por Ricardo Canavati Hadjópulos, de igual forma, se consideraron infundadas sus alegaciones, toda vez que, como autoridad vinculada al cumplimiento por parte del tribunal responsable, estaba obligado a llevar a cabo las gestiones necesarias para acatar su determinación, sin que así lo demostrara. Aunado a que, al igual que en el apartado anterior, se advierte que, en la imposición de la medida de apremio, el *Tribunal Local* observó el principio de legalidad, al fundar y motivar su decisión.

7) Como se precisó líneas arriba, en el juicio electoral **SM-JE-51/2024** se desestimó lo alegado por el actor Ricardo Canavati Hadjópulos en cuanto a que el tribunal responsable le impidiera ejercer sus atribuciones como Presidente de la *Mesa Directiva*, dado que la vinculación a las vicepresidencias de ese órgano de dirección efectuada en el acuerdo de veintidós de abril, tiene sustento en el deber del órgano jurisdiccional de emprender las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo y la diversa

*Resolución Incidental* dictadas en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

8) Finalmente, se consideró ineficaz lo alegado por la actora del juicio ciudadano **SM-JDC-223/2024**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en cuanto a que el *Tribunal Local* debió sancionar a la totalidad de las diputaciones que integran el *Congreso Estatal*, porque su actuar estaba sujeto, en primer término, a la convocatoria que el entonces Presidente de la *Mesa Directiva* emitiera, por lo que, si el citado funcionario no atendió lo instruido, es adecuado que la medida de apremio se impusiera únicamente a él, no a las restantes diputaciones que se refiere.

Conforme lo anterior, se confirmaron los acuerdos plenarios de ejecución de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de **sentencia del juicio local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

#### 5.1.10. Acuerdo de cumplimiento impugnado

28

El nueve de mayo, el *Tribunal Local* declaró el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de abril, dictado en el incidente de incumplimiento de la **sentencia del juicio local JDC-028/2023**.

Ello es así, dado que, conforme al informe remitido por la Segunda Vicepresidenta de la *Mesa Directiva*, se advertía que atendió lo ordenado en la *Resolución Incidental*, los acuerdos de ejecución y, concretamente, los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril.

Para evidenciar lo anterior, el tribunal responsable relató que si bien el Presidente de la *Mesa Directiva* manifestó estar imposibilitado para acatar lo mandatado por este órgano jurisdiccional, dado que la actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** tomó asistencia en la sesión del veinticuatro de abril, en términos del artículo 16 del *Reglamento Interior*, así como los diversos 41 y 116 de la *Constitución General*, por lo que estimó que era un hecho notorio la reincorporación de la diputación propietaria, debía **desestimarse** sus alegaciones, en tanto que, previo a que eso ocurriera, la Segunda Vicepresidenta realizó las acciones necesarias para observar lo ordenado en el juicio ciudadano local de referencia.



En efecto, señaló que, en sesión de veintitrés de abril, al no cumplirse con el quorum legal, el Presidente del *Congreso Estatal* culminó la sesión ordinaria de esa fecha.

Luego, ante la solicitud de la diputada suplente de que se le tomara protesta conforme lo ordenado por el *Tribunal Local* y dada la falta de actuación por parte del Presidente y Vicepresidente de la *Mesa Directiva*, la Segunda Vicepresidencia emitió acuerdo de la misma data, en el cual *acordó* de conformidad lo peticionado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En ese sentido, citó a la diputada suplente para que, por conducto de esa Segunda Vicepresidencia, se le tomara protesta de ley para fungir como diputada en funciones, lo cual se llevó a cabo el veintitrés de abril señalado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; precisando también que convocó a la totalidad de las diputaciones integrantes de la actual legislatura; sin embargo, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se negó a recibir dicha notificación.

A su vez, la mencionada integrante de la *Mesa Directiva* ordenó publicar el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos legales a que hubiera lugar.

En consecuencia, por las razones expuestas, el tribunal responsable declaró el cumplimiento de las determinaciones dictadas en el juicio ciudadano local JDC-028/2023.

## 5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, los accionantes plantean en idénticos términos los siguientes motivos de disenso:

- **Violación al principio de división de poderes**

Reclaman la *intromisión indebida* del tribunal responsable en el funcionamiento del poder legislativo, al no reconocer la validez y legalidad de la decisión parlamentaria adoptada el uno de febrero, en el asunto de cartera número 13, en el que expresamente se acordó favorablemente la reincorporación de la diputada propietaria, conforme al artículo 16 del *Reglamento Interior*, sin que dicho acuerdo hubiese sido impugnado o revocado por el *Tribunal Local*, aun cuando fue debidamente comunicado.

En ese sentido, alegan que se vulnera el principio de división de poderes porque a través de la declaración del cumplimiento impugnado, el *Tribunal*

*Local* se atribuye facultades de control respecto del poder legislativo que no están previstas constitucionalmente, generando desequilibrio en los poderes de la entidad y afectando la autonomía del *Congreso Estatal*, en grado de subordinación, violentando dicho principio democrático.

En lo que ve a la falta de competencia del tribunal responsable, también alegan que se vulneran las atribuciones del *Congreso Estatal*, al ordenarle tomar protesta de ley a la diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, aun cuando ella sólo puede acceder al cargo, de forma excepcional, cuando esté vigente la licencia de la propietaria, lo cual, reiteran, no se actualiza pues, desde el uno de febrero, la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se reincorporó a sus funciones legislativas.

Afirman que el *Tribunal Local* se extralimita en su competencia pues, la funcionabilidad y gobernabilidad del *Congreso Estatal* no es un tema electoral.

Así las cosas, señalan que se vulnera el ámbito de competencia originario del tribunal responsable al incorporar en el cargo a diputaciones, sin tener jurisdicción sobre el funcionamiento de la labor legislativa.

30 En esa lógica, afirman que se vulneran las facultades constitucionales concedidas de manera originaria al poder legislativo estatal para determinar su debida integración, conforme a su propia normativa, en tanto que, en su concepto, no existe disposición alguna que le brinde competencia al tribunal responsable para decidir sobre renunciaciones y reincorporaciones a los cargos de diputaciones locales.

- **El *Tribunal Local* carece de facultades para inobservar la autoridad del Presidente de la *Mesa Directiva***

Consideran ilegal la orden dirigida a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para tomar la protesta de ley a la diputada suplente, dado que esa actuación le corresponde al promovente, en su carácter de Presidente del *Congreso Estatal*.

Adicionalmente, la orden dada a las vicepresidencias para determinar que, aunque no se cumpliera con el quorum legal, se tomara protesta a la diputación suplente, constituye un vicio grave del procedimiento, por lo que estima que la referida actuación no surte efectos ante el órgano legislativo.



Reiteran que, en su concepto, resulta necesario el quorum legal para estar en posibilidad de llevar a cabo el referido acto protocolario, conforme a la *Ley Orgánica* y el *Reglamento Interior*, aunado a que, insisten, en que dicha atribución es de la presidencia del órgano legislativo.

Señalan que el tribunal responsable inobservó la normativa aplicable e inaplicó las facultades del actor como Presidente de la *Mesa Directiva*, tanto para convocar a sesión, como para tomar la protesta de ley a la diputada suplente, facultando ilegalmente a las vicepresidencias.

Incluso, consideran que el tribunal responsable sobrepasó el límite de sus atribuciones al establecer un nuevo criterio y determinar que no era necesario el quorum legal para el acto de protesta, quitándole directamente sus facultades e inobservando su autoridad frente al órgano parlamentario.

- **Imposibilidad de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable**

Estiman que no se tomó en consideración la imposibilidad jurídica y material alegada para llevar a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, en atención a que la diputada propietaria, aquí actora, anunció su reincorporación en sus funciones e incluso, actualmente, se encuentra reintegrada a sus actividades legislativas, recibiendo la dieta correspondiente.

Aunado a que, indebidamente, se consideró que el actuar del Presidente del *Congreso Estatal* fue dilatorio y contumaz, cuando desde el ocho de abril presentó diversos informes ante el tribunal responsable, manifestando la imposibilidad de atender lo mandado ante la falta de quorum legal en diversas sesiones.

De igual manera, señala que el veinticuatro de abril, la diputada propietaria tomó asistencia en la sesión de ese día, por lo cual es un hecho notorio la reasunción de sus funciones, como se informó en el acta de sesión de uno de febrero, en la que quedó formalizada su reincorporación.

Por tanto, consideran que, mientras no se emita una determinación que revoque el acuerdo de uno de febrero, mediante el cual se aprobó la solicitud de la actora para reincorporarse a su cargo, la presidencia de la *Mesa Directiva* y cualquiera de las vicepresidencias, se encuentran impedidas para invalidar dicho acto.

En consecuencia, estiman que existe un impedimento legal para que la diputada suplente entre en funciones, dado que la propietaria se encuentra ejerciendo sus atribuciones, conforme a lo señalado en el artículo 75 de la *Constitución Local*, el cual establece que las diputaciones suplentes sólo puede acceder al cargo, excepcionalmente, ante las faltas de la diputación propietaria y bajo las normas que organizan y regulan el quehacer legislativo.

Adicionalmente, señalan que la reincorporación de la diputación propietaria no requiere mayor trámite que su comunicación a la *Mesa Directiva*, por lo que debió de considerarse por la responsable el cambio de situación jurídica alegado.

- **Indebida toma de protesta a la diputada suplente**

Sostiene que la toma de protesta fue llevada a cabo dos veces en la misma sesión, lo cual implica una vulneración directa a la solemnidad del acto y al principio de seguridad, ya que la incertidumbre generada por esas acciones puede afectar la validez de las decisiones y resoluciones que se tomen en el futuro, representando un desafío a la estabilidad y coherencia del proceso legislativo.

32

Adicionalmente, alegan que el intento de toma de protesta buscó ser materializado por la Segunda Vicepresidencia de la *Mesa Directiva* mediante la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado el pasado veinticuatro de abril, sin tener facultades para ello, dado que esta atribución le corresponde a la Oficialía Mayor, en términos de la fracción VI, del artículo 65 del *Reglamento Interior*.

Dicho actuar implica una afectación directa al poder legislativo, dado que desconoce las facultades soberanas de los órganos internos del *Congreso Estatal*.

### **5.3. Cuestión a resolver**

A partir de los agravios expuestos por quienes promueven, este órgano jurisdiccional está llamado a examinar la legalidad de lo decidido por el *Tribunal Local* en el acuerdo de cumplimiento controvertido; para lo cual deberá determinar:

a) Si el tribunal responsable tiene competencia para dictar el auto impugnado y si tiene atribuciones para vincular a las vicepresidencias al cumplimiento de lo mandatado en los acuerdos de ejecución del incidente respectivo.





b) Si se debió atender a lo manifestado por los promoventes en cuanto a la imposibilidad de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable, dada la reincorporación de la diputada propietaria.

c) Si la toma de protesta de la diputación suplente fue apegada a Derecho.

#### 5.4. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el *Tribunal Local* en el incidente de incumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano JDC-028/2023, dado que:

a) Contrario a lo sostenido por la parte actora, el *Tribunal Local* sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció el derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, la cual se encuentra firme, sin que ello implique que invadiera atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso local.

Aunado a que, lo relativo a la falta de atribuciones para vincular a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* a dar cumplimiento a la determinación del tribunal responsable, es un aspecto que ya fue analizado por esta Sala Regional al dictar la sentencia del juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados.

b) Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta imposibilidad de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable, ante la reincorporación de la diputada propietaria, toda vez que en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 y acumulados, esta Sala Regional explicó que el *Tribunal Local* se pronunció respecto de la informada reintegración de la promovente a sus labores legislativas y determinó al emitir la *Resolución Incidental* que ésta no era procedente por tratarse de una ausencia absoluta y por estimar que la renuncia surtió efectos desde su presentación.

En el entendido que lo ahí definido quedó firme, toda vez que dicha resolución interlocutoria no fue impugnada por persona alguna legitimada para ello, por tanto, lo ahí decidido rige la situación jurídica que debe observarse respecto a los planteamientos que, en ocasión de este juicio, sustancialmente, reiteran los promoventes.

c) De igual forma, son ineficaces los agravios encaminados a evidenciar un presunto actuar indebido en la toma de protesta de la diputación suplente, toda vez que dichos argumentos se centran en aspectos formales y no de fondo de

la decisión adoptada, que no son de la entidad suficiente para derrotar la legalidad de lo determinado por el tribunal responsable.

## 5.5. Justificación de la decisión

### 5.5.1. El Tribunal responsable es competente para pronunciarse respecto al cumplimiento de su sentencia, en el caso, relacionada con el derecho de acceso y ejercicio al cargo de diputada integrante del Congreso de la entidad, sin que las medidas que imponga el cumplimiento del fallo impliquen violación al principio de división de poderes

La parte actora afirma que se vulnera el principio de división de poderes porque a través de la declaración del cumplimiento impugnado, el *Tribunal Local* se atribuye facultades de control respecto del poder legislativo que no están previstas constitucionalmente, generando desequilibrios en los poderes de la entidad, y vulneración de la autonomía del *Congreso Estatal*, en grado de subordinación.

Lo anterior, al ordenarle tomar la protesta de ley a la diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cuando indica, sólo podría acceder al cargo, de forma excepcional, cuando esté vigente la licencia de la propietaria, lo cual, reiteran, no se actualiza pues, desde el uno de febrero, la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se reincorporó a sus funciones legislativas.

Afirman que el *Tribunal Local* se extralimita en su competencia, pues la funcionabilidad y gobernabilidad del *Congreso Estatal* no es un tema electoral, de modo que la responsable no tiene jurisdicción sobre el funcionamiento de la labor legislativa.

En esa lógica, sostienen que se vulneran las facultades constitucionales concedidas de manera originaria al poder legislativo estatal para determinar su debida integración, conforme a su propia normativa, en tanto que, en su concepto, no existe disposición alguna que le brinde competencia al tribunal responsable para decidir sobre renunciaciones y reincorporaciones a los cargos de diputaciones locales.

### No asiste razón a la parte actora.

En primer término, resulta necesario precisar que en el presente juicio se analiza un acuerdo plenario que declaró el cumplimiento de una decisión que tiene el carácter de firme, esto es, concretamente, adquirió firmeza el



reconocimiento del derecho de la diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de acceder al cargo como diputada en funciones, dada la renuncia de la diputada propietaria, aquí actora, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

Lo anterior, al resolver el juicio ciudadano local JDC-028/2023, en el que, como se sostuvo en apartados previos, se declaró fundado el reclamo de la diputada suplente, en cuanto a que la falta de sanción de la renuncia impidió el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y la debida integración del *Congreso Estatal*, ante lo cual se vinculó a la *Comisión de Gobernación* para que, dictaminara, de manera efectiva, con carácter urgente, el expediente legislativo 17472/LXVII relativo al escrito de renuncia presentado por la diputada propietaria y acordara la integración de la diputada suplente al órgano legislativo, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la *Constitución Local*; 31 de la *Ley Orgánica* y 16 del *Reglamento Interior*.

Adicionalmente, ordenó al Pleno del *Congreso Estatal*, que, de manera inmediata, a la aprobación y notificación del dictamen de la *Comisión de Gobernación*, **discutiera, aprobara y ejecutara** su determinación, realizando, en ese momento, el acto protocolario de **toma de protesta** de la diputada suplente como diputada integrante de la legislatura en calidad de propietaria.

La presidencia de la *Mesa Directiva* impugnó esa determinación ante Sala Superior, quien, el treinta de enero, confirmó el fallo del tribunal responsable, lo cual, como se adelantó, evidencia que se trata de una decisión que adquirió firmeza.

Ahora bien, en lo que resulta especialmente relevante, debe apuntarse que, con posterioridad al dictado del fallo, como consta en los autos del expediente, tuvieron lugar una serie de actuaciones llevadas a cabo por los órganos vinculados al cumplimiento de la sentencia local, como también por parte del tribunal responsable para hacer efectiva su determinación.

Entre las actuaciones señaladas destaca el dictado de la *Resolución Incidental*, en la que, medularmente, el tribunal responsable declaró **parcialmente fundado** el incidente de inejecución promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, a quien reconoció como diputada en

**funciones** y ordenó a la Presidencia, y al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

Ordenó su inclusión inmediata en comisiones y en los trabajos que realizaba la diputada propietaria; mandató garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre ellas recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora, otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable sostuvo que, una vez valoradas las constancias ofrecidas por el *Congreso Estatal*, no se advertía que la denominada **solicitud de reincorporación** de la diputada propietaria actualizara el supuesto previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*, ya que éste hace alusión a faltas temporales, lo cual no era posible aplicar porque en autos existía la constancia del dictamen de la *Comisión de Gobernación*, por el que se aprobó la renuncia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

36

Conforme a ello, **determinó que no procedía conceder valor alguno a la referida reincorporación**, aunado a que la renuncia surtió efectos desde el momento de su presentación, con sustento en el criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-51/2024**, en el que se expuso que *las licencias o renunciaciones son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte, en sentido negativo del derecho a ser votado*. Criterio que el tribunal responsable estimó vinculante, al ser firme y definitivo.

En esas condiciones, el *Tribunal Local* estimó válido concluir que el *Congreso Estatal* no dio cumplimiento al último paso del procedimiento, relativo a que la diputada suplente designada acudiera ante el Pleno de ese órgano legislativo a rendir protesta de ley, por lo que ordenó que en la próxima sesión parlamentaria se llamara a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a fin de materializar su



derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo<sup>23</sup>.

Esta determinación fue impugnada, en su oportunidad, por el diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente de la *Mesa Directiva* mediante juicio electoral **SM-JE-19/2024**, en el cual se declaró su improcedencia por falta de legitimación, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia previa. Decisión que se encuentra firme, en tanto que Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-383/2024, desechó la demanda por estimar que no se actualizaba un requisito especial de procedencia para su conocimiento.

En ese estado de cosas, la *Resolución Incidental* dictada por el tribunal responsable, que reconoció a la diputada suplente como parlamentaria en funciones y desestimó las alegaciones de la presidencia del *Congreso Estatal* en cuanto a la reincorporación de la diputada propietaria, es también una **decisión firme**.

Definida la situación jurídica que tienen los pronunciamientos de derecho de acceso al cargo de diputación a favor de quien fuera suplente, por no haber sido controvertida por quien tenía la calidad de diputación propietaria, y por haberse desechado las intentadas por quienes carecían de legitimación, lo que tenemos en el presente asunto, es una controversia de la parte actora como autoridad, en la que alega que el tribunal responsable se extralimitó en sus atribuciones al ordenar tomar protesta de ley a una diputación suplente, sin facultades para determinar la debida integración del órgano parlamentario. Las razones que se dieron en su momento para que esa decisión tuviera lugar, no forman parte de la presente litis, sólo lo es la alegación central de indebida actuación por carece de atribuciones y de competencia.

Como se anticipó, la decisión de ordenar que se llevara a cabo el acto protocolario indicado adquirió firmeza; al ser mandato firme, observar lo mandado le era obligado al *Congreso Estatal*, como autoridad vinculada al cumplimiento.

La litis en sede jurisdiccional no eran aspectos de gobernabilidad o de funcionalidad en lo general del Congreso, lo era, el derecho de acceso al cargo bajo condiciones de ausencia de la diputación propietaria, por haber pedido

---

<sup>23</sup> El Presidente de la Mesa Directiva impugnó esa determinación, radicándose el medio de defensa bajo el número de expediente SM-JE-19/2024.

licencia y posterior renuncia, con los resultados finales de un mandato ante la omisión de cumplimiento, de atención de lo ordenado por la vía que estimó el Tribunal procedente hacerlo, las vicepresidencias.

Sin que ello en modo alguno, implique que la responsable se pronunciara de aspectos distintos, en tanto que, en el acuerdo de cumplimiento impugnado únicamente se analizó si la actuación llevada a cabo por una de las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* atendió lo mandatado judicialmente en las decisiones descritas líneas arriba.

En ese orden, es claro que el tribunal responsable podía pronunciarse sobre el cumplimiento de las determinaciones que, en ejercicio de sus atribuciones, legalmente emitió, sobre todo porque éstas, como lo definió Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, se relacionan con la vulneración a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios, en este caso, el desempeño de una diputación.

En esa línea de ideas, se retoma la conclusión alcanzada por ese órgano de decisión federal, en el citado precedente en el que conforme al análisis de la legislación electoral local y de frente al estudio de la resolución de fondo de la que deriva la determinación de cumplimiento que en ocasión de este juicio se controvierte, expresamente precisó que el Tribunal responsable cuenta con facultades para analizar las controversias y garantizar los derechos político-electorales de los justiciables en cualquiera de sus vertientes, por lo que estaba posibilitado para conocer y resolver sobre las alegaciones de la actora primigenia, es decir de la diputada suplente.

Esto es así, porque, como lo expuso Sala Superior, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo<sup>24</sup>, como en el caso.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 25, 26 y 27.



los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

De igual forma, en el citado precedente la Sala Superior razonó que si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores, también violenta su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.

De manera que la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, directamente a todas y todos los representantes democráticos.

En ese sentido, resulta claro que, si el juicio de origen se relaciona con la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, en perjuicio de la diputada suplente, los actos posteriores, emitidos para dar cumplimiento a la decisión que buscó salvaguardar ese derecho y restituirlo en beneficio de la entonces actora, se encuentran también dentro del ámbito de competencia del tribunal responsable.

En el entendido que correspondía a ese órgano jurisdiccional velar por **la ejecución plena y cabal de sus sentencias**, porque de otra manera no es posible entender la eficacia de la resolución pronunciada si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el tribunal responsable.<sup>25</sup>

Por tanto, debe desestimarse lo alegado en cuanto que no existe disposición alguna que brinde competencia al tribunal responsable para decidir sobre renuncias y reincorporaciones a los cargos de diputaciones locales porque, se

---

<sup>25</sup> Tesis 2ª. XXI/2019 (10ª), "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1343.

insiste, la determinación de ordenar la toma de protesta a la diputación suplente en lugar de la propietaria quedó firme a partir de dos decisiones concretas, la sentencia de fondo dictada en el JDC-028/2023 y la *Resolución Incidenta* en la que expresamente se le reconoció dicho carácter; aunado a que, como se ha explicado en este fallo, el acuerdo de cumplimiento controvertido no tiene otro fin más que evaluar la actuación realizada por las autoridades que, a través de distintas determinaciones, han sido vinculadas a realizar un deber específico con el objeto de lograr restituir a la diputación suplente en el derecho que se estimó vulnerado.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la parte actora, el *Tribunal Local* sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció del derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, la cual se encuentra firme, sin que ello implique que invadiera atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso local

Por otro lado, se desestima también lo alegado por quienes promueven, en cuanto a que el *Tribunal Local* incurrió en una *intromisión indebida* en el funcionamiento del poder legislativo, al no reconocer la validez y legalidad de la decisión parlamentaria adoptada el uno de febrero, en el asunto de cartera número 13, en la que se acordó favorablemente la reincorporación de la diputada propietaria, conforme al artículo 16 del *Reglamento Interior*, sin que dicho acuerdo hubiese sido impugnado o revocado por el *Tribunal Local*, aun cuando fue debidamente comunicado.

De manera que resultara indebido ordenar tomar protesta de ley a la diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque, se expresa, aun cuando ella sólo podía acceder al cargo, de forma excepcional, esto podría hacerlo cuando estuviera vigente la licencia de la propietaria, lo cual, reiteran, no se actualiza pues, desde el uno de febrero, la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se reincorporó a sus funciones legislativas.

La ineficacia de los motivos de inconformidad deriva de lo explicado líneas arriba, en la medida que, quienes promueven pierden de vista que, al dictar la *Resolución Incidenta*, el tribunal responsable se pronunció en específico respecto de la reincorporación de la diputada propietaria y la desestimó como un acto válido para considerar que no existía más la vacante que había dado origen a la necesidad de que la suplente entrara en funciones. Esa decisión,





con independencia de lo apegada o no a derecho que pudiera resultar, no fue debidamente impugnada por persona legitimada para ello, por lo cual, se insiste, sin que esta Sala se pronuncie de fondo sobre su legalidad, cierto es que es una decisión firme y en esa medida, surte plenos efectos jurídicos y obliga en consecuencia a su observancia.

De ahí que, ante este hecho, lo alegado por la parte actora de ausencia de vacancia por reincorporación de la propietaria se sustente en una premisa inexacta ante la declaratoria judicial contenida en la decisión destacada y firme.

Finalmente, son **ineficaces** los agravios que ven a la supuesta vulneración a las atribuciones del Presidente de la *Mesa Directiva* de convocar a sesión, para tomar la protesta de ley a la diputada suplente, por parte del tribunal responsable, facultando ilegalmente a las vicepresidencias, porque esa determinación se sustenta en el acuerdo plenario de veintidós de abril y no en el acuerdo de cumplimiento aquí impugnado.

En ese sentido, esta Sala Regional, al dictar sentencia en el juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados, al estudiar la legalidad del acuerdo de ejecución de veintidós de abril señalado, desestimó los motivos de disenso relacionados con la **indebida vinculación de las presidencias de la *Mesa Directiva*, ya que esa decisión estaba relacionada con el deber de la autoridad responsable de velar por que se cumplan cabalmente sus determinaciones.**

Por ende, precisó que el *Tribunal Local* en modo alguno invadió o inobservó las facultades que le fueron conferidas como Presidente del *Congreso Estatal*, pues la decisión de vincular a las vicepresidencias de ese órgano de dirección, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la *Resolución Incidenta*, se sustentó en la obligación legal y constitucional que tiene la responsable para velar por el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotarlas de efectividad, en términos del artículo 17 constitucional.

De igual forma, se precisó que lo ordenado en modo alguno implicaba la inobservancia de la normativa interna del *Congreso Estatal*, tampoco pretendía limitar el ejercicio de las funciones del actor como Presidente de la *Mesa Directiva*, pues lo mandado por la responsable en cuanto a indicar que las vicepresidencias podrían tomar protesta de la diputación suplente, incluso, sin necesidad de reunir el quórum legal, tuvo como única finalidad lograr la plena ejecución de las determinaciones en las que reconoció el derecho de la

suplente de integrar el órgano legislativo, dado el actuar omisivo que en reiteradas ocasiones tuvieron quienes ostentaron la presidencia del *Congreso Estatal*. De ahí la ineficacia de lo alegado.

### **5.5.2. Deben desestimarse los agravios relacionados con la presunta imposibilidad de cumplir lo ordenado por el tribunal responsable**

En ocasión de estos juicios, las personas actoras señalan que el tribunal responsable no tomó en consideración la imposibilidad jurídica y material alegada para llevar a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, en atención a que la diputada propietaria, aquí actora, anunció su reincorporación en sus funciones e incluso, actualmente, se encuentra reintegrada a sus actividades legislativas, recibiendo la dieta correspondiente.

#### **No asiste razón a los promoventes.**

A diferencia de lo alegado, al emitir el acuerdo de cumplimiento impugnado, el tribunal responsable sostuvo que, conforme al informe remitido por la Segunda Vicepresidenta de la *Mesa Directiva*, se advertía que atendió lo ordenado en la *Resolución Incidenta*, los acuerdos de ejecución y concretamente los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril.

42 En esa lógica, expuso que si bien el Presidente de la *Mesa Directiva* manifestó estar imposibilitado para acatar lo mandado por este órgano jurisdiccional, dado que la actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tomó asistencia en la sesión del veinticuatro de abril, en términos del artículo 16 del *Reglamento Interior*, así como los diversos 41 y 116 de la *Constitución General*, por lo que estimó que era un hecho notorio la reincorporación de la diputación propietaria, debían desestimarse sus alegaciones, en tanto que, previo a que eso ocurriera, la Segunda Vicepresidenta realizó las acciones necesarias para observar lo ordenado en el juicio ciudadano local de referencia, esto es, llevó a cabo el acto protocolario de toma de protesta, en los términos en que le fue indicado mediante acuerdo plenario de veintidós de abril.

En ese sentido, se advierte que el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto a la reasunción de funciones informada por la diputada propietaria, pero estimó que esta no era procedente, ya que, en forma previa, y atento a lo mandado tanto en la sentencia de fondo como en la *Resolución Incidenta* del juicio ciudadano local JDC-028/2023, se había materializado el reconocimiento del derecho al ejercicio del cargo que se declaró vulnerado en perjuicio de la diputación suplente.



Por otro lado, resulta **ineficaz** lo señalado por las personas actoras en cuanto a que de manera indebida se consideró que el actuar del Presidente del *Congreso Estatal* fue dilatorio y contumaz, cuando desde el ocho de abril presentó diversos informes ante el tribunal responsable, manifestando la imposibilidad de atender lo mandado ante la falta de quorum legal en diversas sesiones.

Lo anterior, dado que, lo controvertido ya fue definido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-107/2024 y acumulados, en los cuales se confirmó el acuerdo plenario de veintidós de abril, en el que el tribunal responsable estimó que era innecesario cumplir con determinado quorum para llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta, dado que se advertía que existía un actuar evasivo por parte de la presidencia del *Congreso Estatal* para acatar las determinaciones del órgano resolutor.

Por lo que, la decisión que ahora afirman les causa perjuicio, ya fue objeto de estudio en una sentencia previa, en la cual, respecto al tema, se desestimó la ilegalidad de lo determinado por el *Tribunal Local*, al estimar que podría considerarse como una medida eficaz para lograr el cumplimiento de sus determinaciones y velar porque se garantice el derecho de acceso a la justicia completa de quien obtiene una sentencia a su favor, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

En cuanto a que la presidencia de la *Mesa Directiva* y cualquiera de las vicepresidencias, se encuentran impedidas para invalidar dicho acto, se encuentran impedidas para llevar a cabo la toma de protesta hasta que se la decisión legislativa de uno de febrero, mediante el cual se aprobó la solicitud de la actora para reincorporarse a su cargo, debe decirse que se trata de un argumento **ineficaz**, al igual que el anteriormente expuesto, en la medida que, las personas actoras pierden de vista que la reincorporación alegada sí fue desestimada por la responsable al dictar la *Resolución Incidental*; decisión que, a su vez, adquirió firmeza al no haber sido impugnada oportunamente por persona alguna legitimada para ello.

La misma lógica de respuesta se considera aplicable al argumento en el que se razona que existe un impedimento legal para que la diputación suplente acceda al cargo, pues la diputada propietaria sigue en funciones. Esto es así, pues las personas accionantes parten de la premisa errónea de estimar que la decisión de reincorporarse por parte de la actora como diputada local con posterioridad a su renuncia se encuentra firme, cuando no es así, en tanto que

la responsable se ha pronunciado sobre este aspecto en decisiones previas, particularmente, la *Resolución Incidental*, en la cual se definió la postura que el órgano resolutor adoptó sobre el tema de la reintegración alegada.

### **5.5.3. Son ineficaces los agravios en contra de la supuesta ilegalidad de la toma de protesta a la diputada suplente**

Las personas actoras afirman que la toma de protesta de la diputada suplente fue llevada a cabo dos veces en la misma sesión, lo cual implica vulneración directa a la solemnidad del acto y al principio de seguridad, ya que la incertidumbre generada por esas acciones puede afectar la validez de las decisiones y resoluciones que se tomen en el futuro, representando un desafío a la estabilidad y coherencia del proceso legislativo.

Adicionalmente, alegan que la Segunda Vicepresidencia de la *Mesa Directiva* ordenó la publicación del acuerdo por el que aprobó la toma de protesta respectiva en el Periódico Oficial del Estado el pasado veinticuatro de abril, sin tener facultades para ello, dado que esta atribución le corresponde a la Oficialía Mayor, en términos de la fracción VI, del artículo 65 del *Reglamento Interior*, lo que implica una afectación directa al poder legislativo, dado que desconoce las facultades soberanas de los órganos internos del *Congreso Estatal*.

44

Son ineficaces los motivos de disenso, toda vez que dichos argumentos se centran en aspectos formales y no de fondo de la decisión adoptada, pues están encaminados a evidenciar la presunta falta de solemnidad del acto de toma de protesta, sin que de ello se advierta en qué modo se desatendió lo ordenado por el tribunal responsable, quien expresamente facultó a alguna de las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para llevar a cabo dicho acto protocolario, sin necesidad de reunir el quorum legal previsto para una sesión ordinaria del *Congreso Estatal*.

En esa lógica, la falta de solemnidad y en su caso, la supuesta falta de certeza que presuntamente repercute a las y los legisladores, son manifestaciones genéricas que no son de la entidad suficiente para estimar que el acuerdo de cumplimiento se dictó en forma contraria a Derecho.

De igual forma, en lo que respecta a la publicación en el periódico oficial del Estado, la cual afirma que llevó a cabo la Segunda Vicepresidenta de la *Mesa Directiva* sin tener atribuciones para ello, no forma parte de la materia esencial del cumplimiento dictado por el tribunal responsable, el cual se acordó a partir de verificar que se llevó a cabo la toma de protesta de la diputada suplente,



por lo que, incluso de estimar que la publicación referida no fue apegada a las disposiciones reglamentarias del órgano legislativo, ello no llevaría a revocar la decisión del tribunal responsable de tener por cumplido formalmente lo ordenado en el acuerdo de veintidós de abril y, en consecuencia, la *Resolución Incidental*, así como la diversa determinación de fondo asumida en el juicio ciudadano local JDC-028/2023.

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario controvertido.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del juicio **SM-JDC-345/2024** al diverso juicio electoral **SM-JE-74/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento dictado el nueve de mayo en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

45

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1 a 4, 6 a 11, 15 a 18, 20, 21, 22, 24 a 30, 34, 35, 36, 40 y 42

**Fecha de clasificación:** Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** Mediante auto de turno de diecisiete de mayo dictado en el juicio electoral SM-JE-74/2024 se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información y derivado de lo decidido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución CT-CI-PDP-SRM-SE23/2024 dictada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.